RESOLUCIÓN NÚMERO 0567 DE 2017

('07 ABR 2017)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA

En uso de las atribuciones legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el Decreto 4334 de 2008, en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en el numeral 9°del artículo 11.2.1.4.10. del Decreto 1848 del 15 de noviembre de 2016, en el numeral 1° del artículo 3° y en los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que mediante la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional, con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 5° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.34. del Decreto 2555 de 2010 vigente para la época de los hechos, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, ordenó al esquema piramidal identificado como "EMPREDEDORES" o "Gggighqixcqiqqd" y a la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que a las personas que figuran como ADMINISTRADORES v/o receptores de recursos en el mismo, relacionadas en el considerando sexto de dicho proveído, baio apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV, cada una, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide", en virtud de la cual se vincularon al menos ciento treinta y una (131) personas quienes entregaron, en este caso, cien mil pesos m/cte (\$100.000) cada una, a la espera de recibir como reciprocidad o ganancia individual la suma de doce millones ochocientos mil pesos m/cte (\$12.800.000), derivada de los recursos que entregaron los demás afiliados. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del EOSF, en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Resulta imperativo precisar que mediante el Decreto 1848 de 2016 se modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), en virtud de lo cual las funciones asignadas anteriormente al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional en los términos del Decreto 2555 de 2010 fueron asignadas al Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, según se desprende de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 11.2.1.4.10, entre otros.

Para los presentes efectos se destaca que el numeral 9° del artículo 11.2.1.4.10 precitado dispuso que corresponde a esta Delegatura: "Adoptar las medidas cautelares y ejecutar las medidas

RESOLUCIÓN NÚMERO DE DE POR medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 2

de intervención administrativa previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas."

SEGUNDO.- Que la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016 proferida por esta Entidad fue notificada a la señora ZULLY JOHANNA BOTELLO TERE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.931.596, mediante aviso publicado en la página electrónica de esta Entidad y en lugar de acceso al público el 11 de enero de 2017 y desfijado el 17 de enero de 2017, siendo surtida la notificación el 18 de enero de 2017, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en un lugar visible al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida el día siguiente a la desfijación del AVISO."

TERCERO.- Que la Resolución 1592 de 2016, objeto de impugnación, dispuso:

"(...) ORDENAR al esquema piramidal identificado como "EMPREDEDORES" o "Ggqighqixcqigqd" y a la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que a las personas que figuran como ADMINISTRADORES y/o receptores de recursos en el mismo, relacionadas en el considerando sexto de dicho proveído, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV, cada una, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide", en virtud de la cual se vincularon al menos ciento treinta y una (131) personas quienes entregaron, en este caso, cien mil pesos m/cte (\$100.000) cada una, para un total de trece millones cien mil pesos m/cte (\$13.100.000), a la espera de recibir cada una como reciprocidad o ganancia la suma de doce millones ochocientos mil pesos m/cte (\$12.800.000), derivada de los recursos que entreguen los demás afiliados. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del EOSF, en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

CUARTO.- Que como fundamento para adoptar la decisión por parte de la SFC de ordenar al esquema piramidal identificado como "EMPREDEDORES" o "*Ggqighqixcqjgqd*" al igual que a las personas que figuran como *ADMINISTRADORES y/o receptores de recursos en el mismo*, relacionadas en el considerando sexto de dicho proveído, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV, cada una, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide, se pueden referir de manera sintética los siguientes apartes de la Resolución 1592 de 2016 que es objeto de impugnación:

"(...)

Así las cosas: analizada la información recibida en esta SFC el 30 de noviembre de 2016, adjunta a una comunicación "anonima" radicada bajo el número 2016/133819-000-000, la cual como se mencionó corresponde a las imágenes de las conversaciones y fotos que se estan enviando entre las personas que conforman el grupo privado de comunicación que funciona mediante la aplicación de mensajería instantanea denominada "WhatsApp", grupo que según se observa en las imágenes tiene el nombre de "EMPREDEDORES", se estableció lo siguiente.

La información enviada a esta Entidad da cuenta que la actividad que se está desarrollando bejo el nombre mencionado presenta hechos objetivos de la existencia de un esquema piramidal, toda vez que según se explica en las conversaciones que se envian en el mencionado grupo sobre los requisitos que depe cumplir cada participante quien se afilie se obliga a vincular a dos referidos que a su vez entreguen más dinero para poder recibir en períodos de 20 días las sumas de cuatrocientos mil pesos mícte (\$400.000) y un millón seiscientos mil pesos mícte (\$1,500.000) en su orden, y al final de "60 días", la el monto de doce millones de pesos mícte (\$1,2,800.000).

(...,

De otra parte, el análisis de las imágenes de las conversaciones y fotos que se están enviando entre las personas que conforman el grupo privado de comunicación que funciona mediante la aplicación de mensajeria instantánea denominada "WhatsApp", denominado "EMPREDEDORES" permitió vincular los números de las cédulas de ciudadanta, los nombres y los números de teléfonos celulares de los participantes y evidenciar que en el grupo "EMPREDEDORES" figuran ciento cuarenta y tres (143)

0567

RESOLUCIÓN NÚMERO DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 3

numeros de teléfonos celulares, de los cuales cincuenta y uno (51) incluyen presuntos nombres y alias. La relación es la siguiente:

(...)

En la información allegada a esta SFC obra la imagen del mensaje de bienvenida que se remite a la persona que se affilia en el cual se explica la forma como opera "EMPREDEDORES", los tiempes, los mentos y los requisitos que debe camplir cada afiliado para recibir la ganancia esperada. Veamos.

(...)

En dicha información también se observan, entre otras, imágenes de recibos de remisión de dinero a través de la compañía operadora de giros postales de dinero mediante la cual los miembros de dicho esquema piramidal deben remitir los pagos según las instrucciones que reciben cuando se vinculan al mismo, conversaciones entre los participantes, así como números de celulares acompañados de algunos nombres, alias y números de cedulas. Veamos dos ejemplos:

(...)"

Después de hacerse una relación de las características detectadas en la operación realizada por el grupo denominado "EMPREDEDORES", según el detalle de las mismas que reposa en las hojas 10 a 14 de dicho acto administrativo, la SFC logró precisar en el considerando séptimo del citado proveído que:

"(...)"

SÉPTIMO. Que con base en la información y documentación recaudada en la presente actuación administrativa, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita extra situ No. 2016/133819, rendido bajo la gravedad del juramento en los términos del numeral 3º del antículo 337 del EOSF, se evidenció que bajo la denominación "EMPREDEDORES" n. "Gggighqixcqigqq", se ha estructurado y desarrollado un esquerna piramidal para captar recursos del público.

Por lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, está probado en la presente actuación administrativa que las personas relacionadas en el considerando sexto de este acto administrativo, como ADMINISTRADORES del grupo "EMPREDEDORES" y/o como RECEPTORAS de dineros en el mismo esquema constituyeron un instrumento de captación o recaudo masivo de dineros del público mediante la modalidad de "piramide", siendo imperativo un procedimiento de intervención, conforme lo prevé el artículo 108 del EOSF en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008.

"(...)"

QUINTO.- Que la señora ZULLY JOHANNA BOTELLO TERE, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante escrito radicado con el No. 2016139306–027 del 1° de febrero de 2017, sin que se acredite diligencia de presentación personal alguna ante la Secretaria General de la SFC o autoridad notarial o judicial en los términos previstos en el numeral 5 del Capítulo II del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica expedida por la SFC. Sin perjuicio de ello, este Despacho procederá a resolverlo en aplicación del principio del debido proceso contemplado en artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

SEXTO.- Que se procederá a decidir de fondo el presente recurso en uso de las atribuciones legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el Decreto 4334 de 2008, en el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en el numeral 9°del artículo 11.2.1.4.10. del Decreto 1848 del 15 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 0567 DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 4

noviembre de 2016, en el numeral 1º del artículo 3º y en los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso. Con tal fin, se presentarán en primera instancia los argumentos de la recurrente en el mismo orden por ella expuestos y seguidamente se expondrán las consideraciones que sobre los mismos encuentra procedente formular esta Superintendencia:

6.1. Argumentos de la señora ZULLY JOHANNA BOTELLO TERE

Manifiesta la recurrente que en la decisión impugnada se le nombra como supuesta receptora de dineros de personas que nunca conoció, siendo ello totalmente falso y estima que se trata de un montaje de la SFC para hacer visible una supuesta pirámide, involucrándola directamente con daño a su buen nombre. Considera que existe una falta gravísima porque no existe prueba que la involucre como creadora, administradora ni partícipe de algún esquema piramidal.

Cuestiona el monto de las multas de apremio citadas en el acto administrativo recurrido, que existe una indebida notificación, estima inaplicable el artículo 335 del EOSF para manifestar que procedía el recurso de apelación y menciona que su cuenta bancaria ha sido congelada, encontrándose impedida para retirar su sueldo.

Solicita que se revoque la Resolución 1592 de 2016, se levante la medida que afecta su cuenta bancaria y demás medidas cautelares expedidas en su contra.

En efecto manifiesta:

"(...)"

INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO: O INEXACTITUD EN EL CONSIDERANDO:

En la Hoja No. 3 de la Resolución No. 1592 del 23 de diciembre de 2016 emanada por la Superintendente Delegada Adjunto Para Supervisión Institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el parrafo final se manifiesta lo siguiente:

Cabe señalar que las personas anteriormente mencionadas se identificaron a partir de los números de celular que para electo de este acto administrativo se presentan con los tres últimos digitos de cada imo y que figuran a la fecha de la presente resolución en las imágenes de las conversaciones y las lotos que se han enviado en el grupo que opera en el aplicativo Whatsapp, entre las personas que conforman el esquema piramidal denominado "EMPREDEDORES"; así como con base en la información que obra en la compañía operadora de giros postales de dinero a través de la cual los miembros de dicho esquema piramidal deben remitir los pagos según las institucciones que reciben cuando se uncular ai mismo, y en las consultas que se hicieron de las correspondientes cédulas de ciudadania en la pagina Web de la Procuraduria General de la Nación, "www.procuraduria.gov.co", pestana "moresor Consulta o expedición de ontecedentes", link Consultar, Antecedentes" y que obran impresas en los soportes del informe de inspección extra-situ 2016133819.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0567 DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 5

Al respecto, me permito No. 1592 del 23 en la Hoja No. 15 se me nombra como supuesta receptora de dineros de personas que nunca recibi siendo esto totalmente falso, basándose la superintendencia en estos para la creación de la supuesta piramide porque un Supuesto anómino envia pruebas y fotos y chat de mi celular, evidenciando claramente el montaje de la superintendencia por hacer visible una supuesta piramide involucrandome directamente y dariando mi buen nombre a través de los medios de comunicación del país.

En la Hoja No. 10 de la Resolución No. 1592 del 23 de diciembre de 2016 emanada por la Superintendente Delegada Adjunto Para Supervision Institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el parrafo inicial y en los puntos primero y quinto, se manifiesta lo siguiente:

Con todo, como resultado de la actuación adelantada en esta SFC se estableció que la operación realizada por el grupo "EMPREDEDORES" presenta las siguientes características:

- El grupo lleva en operación desde el 15 de noviembre de 2016.
 - En las invitaciones se ofrece a quien entregue sus recursos unas ganancias que se produciran en periodos de 26 días, de tal forma que entre el día una y el día 60 se reciben tres pagos por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400,000), un millón seiscientos mil pesos (\$1,600,000) y doce millónes ochocientos mil pesos (\$12,800,000), respectivamente, para lo cual es necesario que cada participante presente otras dos personas dispuestas a entregar las mismas cantidades de dinero, quienes a su ves deben recomendar otras dos (2) que realicen el mismo aporte, y así sucesivamente.

Al respecto, me permito manifestar que, de acuerdo a lo antes considerado, existe otra gravisima irregulandad, está vez respecto a que si el grupo del cual yo supuestamente participo dejando en claro que munca como creadora ni mucho menos administradora, porque la Superintendencia Financiera utiliza mi nombre en el contenido, cuando munca he participado en ese tipo de piramides o actividades ilicitas, y que ese grupo aunque empezo a operar el 15 de noviembre de 2016, y se realizaban pagos por \$400.000, \$1.600.000 y \$13.800.000, pagos consignaciones que nunca he realizado ni se me han realizado por esos montos.

Igualmente, no aparece en mencionado acto administrativo acusado proeba alguna que vo hava participado en pirámide alguna, como tampoco he sido requerida para denunciar algún hecho derivado de estas prácticas, a lo cual tampoco lo haria pues como lo be manifestado nunca he participado en pirámide alguna.

INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, O INEXACTITUD EN EL RESUELVE:

En la Hoja No. 28 de la Resolución No. 1592 del 23 de diciembre de 2016 emanada por la Superintendente Delegada Adjunto Para Supervisión Institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el RESUELVE se manificata lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0567 DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 6

"ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR al esquema piramidal que se identifica como "EMPREDEDORES" o "Gagiafiquacqigqa" y a la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que a las personas que liguran como ADMINISTRADORES y/o receptores de recursos en el mismo, relacionadas en el considerando sexto de esta resolución, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV, cada una, la SUSPENSION INMEDIATA de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modabidad conocida como "pirámide", en virtud de la cual se vincularon al menos ciento treinta y una [131] personas quienes entregaron, en este caso, cien mil pesos m/cte, [\$100,000], cada una, para un total de trece millones cien mil pesos m/cte [\$13,100,000], a la espera de recibir cada una como recuprocidad o ganancia la suma de doce millones ochocientos mil pesos m/cte [\$12,800,000], derivada de los recursos que entreguen los demás afiliados. Lo antérior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del EOSF, en armonia con lo consagrado en el artículo 90 del Codigo de Procedimiento Administrativo"

Al respecto, me permito manifestar que, de acuerdo a lo resuelto en este articulo primero, existe una gravisima irregulandad lo cual genera su nulidad inmediata, toda vez que el articulo 90 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Còdigo de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo", manifiesta claramente que "Sin perjuicio a lo dispuesto en Leyes Especiales, ..." es decir que para el caso concreto aqui demandado, al existir una Normativa Especial como lo es el estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no se puede hablar por tanto de "bajo apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV, cada unar, toda vez que mencionado Estatuto contempla en el literal a del numeral 1> del artículo 108, las medidas cautelares especificamente la de "La suspension inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000.) cada una", por lo que está mal direccionada la motivación del mismo, maxime cuando la misma haria. más gravosa alguna medida correctiva que se llegase a tener que tomar conmigo, vultierando con ello derechos y principios Constitucionales, aciarando igualmente que nunca se me menciono como administradora ni nada de ese grupo, simplemente mi nombre aparece en un grupo de WhatApp de lo cual cualquier persona puede ser parte siempre y cuando respete la Ley y a las demás personas.

"ARTÍCULO PRIMERO...

Paragrafo Primero. El alcance de la medida administrativa que se adopta contra el grupo "EMPREDEDORES", o "Gaqighaixcafond", y contra la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que respecto de las personas que figuras como ADMINISTRADORES y/o receptores de dinero en el mismo, relacionadas en el considerando sexto de este acto administrativo, es unicamente respecto de los recursos del publico captados o recaudados masivamente en forma no autorizada, pero no afecta su actividad licita.

Paragrafo Segundo. La presente orden supone para las destinatarias de la misma, la imposibilidad de realizar en adelante operaciones de captación o recaudo ao autorizado de dineros del público, en forma masiva, usando cualquier modalidad, ya sea directamente o por medio de otras personas naturales o juridicas.*

Al respecto, me permito manifestar que, de acuerdo a lo resuelto en estos dos paragrafos del artículo primero, existe una gravisima irregularidad procedimental, en el entendido que no se me debe afectar mi actividad licita, pero sir embargo en este momento mi cuenta de aftorros en la cual me consignan mis sueldos derivados de mi trabajo humilde que realizo, se encuentra congelada, motivo por el cual no he podido retirar mi sueldo a causa de una mala actuación de la administración en este caso una mala decisión de la Superfinanciera, sin ni si quiera determinar si yo he capitado o recaudado sin autorización alguna dineros de alguna persona, aclarando igualmente que nunca se me menciono como administrador ni nada de ese grupo, simplemente mi nombre aparece en un grupo de WhatApp de lo

0567

RESOLUCIÓN NÚMERO DE
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 7

cual cualquies persona puede ser parte siempre y cuando respete la Ley y a las demás personas

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

Como lo contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Codigo de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo", la notificación personal se surte previo envió de una citación a la dirección del interesado, al número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente, y para este caso en particular, la Superintendencia Financiera, tiene mis datos de ubicación, es decir midirección de residencia y teléfono, puesto que basó todas sus supuestas pruebas en recibos de giros realizados a través de EFECTY, empresa en la cual al momento de enviar o recibir un giro, se exige confirmar datos: personales y de ubicación, siendo entendible por tanto que en las bases de datos de la misma y para dar claridad al proceso, se debio oficiar a la entidad y/o a la Registradora Nacional del estado Civil, y/o a la Policia Nacional para determinar mi dirección de residencia para proceder a realizárseme una notificación personal como lo exige la Ley en mención y no como se realizó en forma irregular por medio de una publicación en la página de la Superintendencia Financiera, violandoseme tajantemente el Debido Proceso Constitucional en el presente caso, lo cual genera que toda actuación que se realice sea ruda de toda mulidad.

Un segundo ingrediente que genera la nulidad del acto acusado Resolución No. 1592 del 23 de diciembre de 2016 emanada por la Superintendente Delegada Adjunto para Supervision Institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia, es que al mismo le procede el recurso de reposición ante quien lo expidio pero como quien lo expidió no es el SUPERINTENDENTE FINANCIERO, sino uno de sus delegados, para este caso el Superintendente Delegado Adjunto Para Supervisión Institucional, por tanto seria inaplicable el articulo 335 del Estatuto Organico del sistema Financiero, ya que en el mismo se contempla:

ARTÍCULO 335. «Artículo modificado por el artículo <u>87</u> de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:» Contra los actos administrativos de caracter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria solo procedera el recuiso de reposición

interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspendera la ejecutoriedad del acto administrativo.

Por lo anterior, y toda vez que el acto administrativo acusado no fue adoptado por el Superintendente Financiero, sino por su Delegado, esta decisión adoptada es por tanto susceptible de los recursos previstos en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo tanto, proceden los recursos de REPOSICIÓN y el de APELACIÓN, atendiendo igualmente que el inciso segundo del numeral 2. Del articulo 74 del CPACA, define

RESOLUCIÓN NÚMERO C567 DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 8

claramente que no habrá apelación de las decisiones de los Superintendentes, en el entendido que se define para este caso el Superintendente Financiero, y no su delegado, por tanto, al ser la decisión de un delegado le procede el recurso de apelación y no como lo quiere hacer ver la administración al tratar de violar este derecho constitucional al Debido Proceso, al impedir llegar a una segunda instancia.

PRETENSIONES:

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a la senora la Superintendente Delegada Adjunto para Supervisión Institucional, sea revocada la providencia Resolución No. 1592 del 23 de diciembre de 2016 emanada por la Superintendente Delegada Adjunto para Supervisión Institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia, por los motivos antes expuestos, en donde se infiere que soy Administrador de un grupo llamado "EMPRENDEDORES" desde el cual supuestamente se manejó una supuesta pirámide, por cuanto se me aplicaron irregularmente medidas cautelares.

Igualmente, en atención que se me esta violando mi minimo vital y el de mi familia, solicito muy respetuosamente de manera inmediata se descongele mi cuenta de ahorros, toda vez que en la misma la entidad en la cual laboro consigna mis salarios los cuales recibo producto de mi actividad lícita, por cuanto se me aplico irregularmente esta medida cantelar

Por ultimo, me permito solicitar muy respetuesamente a la señora Superintendente Delegada Adjunto para Supervisión institucional, se levante de manera immediata cualquier upo de medida cautelar adelantada en mi contra por esa entidad, atendiendo los motivos expuestos en el presente escrito.

" (...)"

6.2. De la petición probatoria

Que en orden a abordar el análisis de los argumentos expuestos por la señora ZULLY JOHANNA BOTELLO TERE, procede hacer referencia en primera instancia a las pruebas que solicitó se practiquen, siendo las siguientes: "(...) 1. Se oficie a la empresa EFECTY, para que mediante oficio allegue un reporte al cual se le anexen copias de las colillas de giros por ella realizados y de los giros recibidos, a partir del 15 de noviembre de 2016. (...)"

Este Despacho, mediante Auto No. 008 del 29 de marzo de 2017, el cual fue debidamente notificado el 31 de marzo de 2017 y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la investigada, procedió a decidir sobre la procedibilidad de decretar como pruebas tales documentos, a efectos de esclarecer los hechos que se controvierten en la presente actuación.

En tal oportunidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se enfatizó en que las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad, de ahí la necesidad de que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a

RESOLUCIÓN NÚMERO Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 9

quien falla acerca de los hechos configurativos del ejercicio ilegal de la actividades exclusivas de las entidades vigiladas por este Ente de inspección, control y vigilancia.

Se le precisó al recurrente que la decisión adoptada por la SFC se fundamentó, entre otros medios probatorios, en la información suministrada por la compañía operadora de giros postales Efecty, que fue allegada mediante comunicación radicada con el No. 2016133819-011-000 del 16 de diciembre de 2016, en la que se indica que dentro del periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 07 de diciembre de 2016, se reportaron unos movimientos de giros admitidos y entregados (montos recaudados y pagados) de un grupo de personas plenamente identificadas tanto por el remitente como por el destinatario, dentro de las cuales se encontró su nombre como destinatario y destinatario final en el giro No. 7091897993 realizado el 28 de noviembre de 2016 con hora de creación 5:17 p.m. sin registrar pago, por la suma de \$100.000, siendo su remitente el señor Johan Andrés Acosta Martinez, quien a su turno aparece como destinatario y/o remitente de giros dentro del esquema piramidal y figuró como administradora de la misma.1

También se encontró que Usted fue remitente de los siguientes giros: 7089134396 realizado el 13 de noviembre de 2016 con hora de creación 5:36 p.m. y fecha y hora de pago el 13 de noviembre de 2016 a las 11:30 a.m., 7090023986 realizado el 11 de noviembre de 2016 con hora de creación a las 4:38 p.m y fecha y hora de pago el 4:46 p.m., 7091880559 realizado el 28 de noviembre de 2016 con hora de creación a las 4:16 p.m y fecha y hora de pago del 29 de noviembre de 2016 a las 4:14 p.m., por las sumas de \$100.000 pesos m/cte, \$200.000 pesos m/cte y \$400.000 pesos m/cte, siendo destinatarios Aura Catalina Gutiérrez Camacho y Jaime Luis Diazgranados Almarales, quienes a su vez igualmente figuran como destinatarios y/o remitentes dentro del esquema piramidal.

Se le indicó que esta claridad reposaba igualmente en las páginas 14 y 15 de la Resolución 1592 de 2016 objeto de impugnación, en donde se relacionan las personas remitentes de giros a la señora Aura Catalina Gutiérrez Camacho, punto 6.1.1. y en el punto 6.1.2., en el que se refiere la relación de los dineros recibidos por Usted, sin perjuicio de las demás pruebas citadas en dicho acto administrativo, como ejemplo para dar más claridad a la explicación de los hechos notorios de captación no autorizada de dineros en que incurrió.

Adicional a lo dicho, no se pudo desconocer la prueba que reposa en la actuación referida a las imágenes a las que tuvo acceso la SFC relativas a las colillas de los giros que acreditaron que Usted también fue remitente de otro por valor de \$400.000 pesos m/cte2 realizado el 28 de noviembre de 2016 a las 04:16:18 con DV 599612 dirigido a la señora Aura Catalina Gutiérrez Camacho, igualmente partícipe del esquema piramidal, según consta en los anexos que hacen parte integrante del Informe de visita 2016133819.

En este orden de ideas, no se estimó de utilidad requerir en esta oportunidad a la compañía de giros postales Efecty una información referida a las colillas de giros realizados y recibidos por la señora ZULLY JOHANNA BOTELLO TERE, a partir del 15 de noviembre de 2016, considerando que los medios probatorios que ya reposan en la actuación bastaban para definir su participación en el esquema piramidal cuestionado y han permitido a la SFC establecer justamente en virtud de información suministrada por dicha entidad que Usted fue integrante del grupo "EMPREDEDORES" o también "Gggighqixcajgqd" que venía operando en la red WhatsApp.

Se consideró que la solicitud de tal información no prestaba un servicio a la presente actuación administrativa³, al resultar inútil.

En la medida en que no se estimó procedente el decreto de las pruebas solicitadas por la recurrente, se dispuso incorporar a esta investigación para efectos de resolver el recurso interpuesto, todo aquel material probatorio que permitiera a la SFC determinar que Usted

¹ Conforme se refirió en el considerando sexto (páginas 2 a 24) de la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016 expedida por la SFC.

No es legible el número del giro.

³ FORERO ROMERO. Alfredo, LA EFICACIA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO, Colombia, Editorial Librería Ediciones el profesional. Año 2007 P.99

RESOLUCIÓN NÚMERO 0557 DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 10

participó en el grupo "EMPREDEDORES" o también Gggighqixcajgqd" que venía operando en la red WhatsApp, a través de la que se venían realizando operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide".

Por consiguiente, se resolvió decretar la incorporación al expediente de los siguientes documentos: "(...)

- Informe de inspección extra—situ No. 2016133819 de la SFC junto con sus anexos que hacen parte del mismo. Dentro de ellos reposa la comunicación radicada con el No. 2016133819-011-000 del 16 de diciembre de 2016 de la Compañía Operadora Giros Postales Efecty, mediante la que se indica que dentro del periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 07 de diciembre de 2016, se reportaron unos movimientos de giros admitidos y entregados (montos recaudados y pagados), de las personas que figuraron vinculadas al esquema piramidal "EMPREDEDORES".
- Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016, mediante la cual la SFC adoptó la medida de intervención respecto del grupo "EMPREDEDORES" o "Ggqighqixcqjgqd" y contra la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que contra las personas que se relacionan en el considerando sexto de ese acto administrativo en su condición de ADMINISTRADORES y/o receptores de recursos dentro del citado grupo.

Por ende, se negó la práctica de las pruebas solicitadas por la recurrente referida a la copia de las colillas de los giros realizados a través de Efecty.

6.3. Consideraciones de la SFC

En primer lugar se reitera que la medida de intervención adoptada mediante la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016 respecto del esquema piramidal identificado como "EMPREDEDORES" o también "Gggighqixcajgqd", en virtud de la cual se ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide", se predicó respecto de los sujetos referidos en el considerando sexto de dicho pronunciamiento. Fue así como tal medida recayó directamente sobre el grupo "EMPREDEDORES", también denominado "Gggighqixcajgqd"; la persona que lo organizó o "SPONSOR"; las personas que figuran como "ADMINISTRADORES del mismo" quienes según la información allegada a esta SFC sobre el Chat de "EMPREDEDORES" que obra en el informe de inspección y en los documentos que lo soportan, recibieron dineros dentro del citado esquema piramidal; al igual que sobre los demás integrantes de "EMPREDEDORES" o también "Gggighqixcajgqd" que recibieron recursos, entre las cuales, según consta en la información correspondiente a la compañía de giros de dineros y a las imágenes del chat de conversación que operó en el aplicativo WhatsApp, figura Usted.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procederá a efectuar el análisis de su situación puntual, así:

Tal y como se explicó en el acto administrativo objeto de impugnación, puntualmente en el considerando sexto, las personas que allí se relacionaron se identificaron a partir de los números de celular que para efecto de dicho pronunciamiento se presentaron con los tres últimos dígitos de cada uno, la participación de dichas personas que aparecieron para la fecha de la expedición de la Resolución recurrida en el soporte probatorio que obra en el expediente número 2016139306 el cual ha estado en las dependencias de esta Superintendencia a disposición de cada una de los destinatarios de la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016, incluida la señora ZULLY JOHANNA BOTELLO TERE, se evidencia en las imágenes de las conversaciones y en las fotos que se enviaron quienes conforman el esquema piramidal conocido como "EMPREDEDORES" o "Gggighqixcajgqd" usando para el efecto el chat o grupo de conversación que opera en el aplicativo WhatsApp bajo dicha denominación.

0567

RESOLUCIÓN NÚMERO DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 11

En efecto, en el informe de inspección y en los documentos que lo soportan obran las siguientes imágenes, en las cuales se observa claramente su nombre, el número de la línea celular que empleó para tal fin y la condición de administrador del grupo. Veamos:

"(...)

4.4.1 DE LOS CREADORES Y ADMINISTRADORES.

Con base en la información que se recibió en esta Superintendencia sobre el grupo EMPRENDERORES, que opera usando el aplicativo WHATSAPP, se encontro que el mismo fue creado el 15 de noviembre de 2016 desde el número de celular 3102658884, señalando a las siguientes personas con el estatus de "ADMINISTRADORES":

NOMBRE / ALIAS

Descurrento de identificación

(...)

3214408661 Agraio, del grupo 7

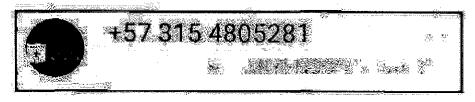
ZULY JOHANNA BOTELLO TERE

1.023,931,596

(...)

Sin embargo, posteriormente de la revision de las imagenes que fueron entregadas en esta Superintendent se establece el verdadero nombre como ZULLY JOHANNA BOTELLO TERE.

Administrador No. 3:



(...)

Por su parte, la información correspondiente a la compañía de giro postal a través de la cual las personas vinculadas al esquema piramidal "EMPREDEDORES" enviaron entre ellos los giros de dinero, permitio evidenciar que en el criado grapo existen al menos verniseis (36) receptores (INLUYENDO ADMINISTADORES) de recursos con noventa y siete (97) aportantes, así:

(...)

18 ZUELY KOHANNA BIOTELLO TERE CE 1023931596 100.000

(…)

4.4.2.2 AURA CATALINA GUTIERREZ CAMACHO

Aura Catalina Gutiérrez està identificada en el grupo como una de las administradoras y tecibió dineros de las siguientes personas:

(...)

7089134395 CC 1023931696 BETELLO TERE BOSOTA CC ALTAVISTA 100.000 11:30:00 am

7091880659 CC 1023931695 BOTELLO TERE 72 SUR(T) 400:000 04:14:00 p.m.

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO (557 DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 12

4.4.2.3 ZULLYJOHANNA BOTELLO TERE

La evidencia que obra en esta actuación administrativa da cuenta que ha recibido dinero, así:

Mo DE GEIO	DOCUMENTO REMITENTE NO	NONBRE REMITENTES	- ROMBRE PAP DESTINO	VALOR	FECHA Y HORA PAGO
70 979 08603	CC 111 22 21539	ARYENSON VIDAL	PACHIPA MILITIPAGAS CANAVERAL	575.000	06/12/20: 6 05/25/00 p.m.
77.8991.4496	CC-1112223633		PALMIRA MILLTPAGAS CAMAGERA	300 200	11/11/2016 05:04:00 pm
7089961115	GC 1831174967	DANIELA LEGUCIANO N	PALAIRO MILTIPAGAS CANAVERA	400 000	
7090008202	CC 29675461	CLAUDIA XINENA PARICO YEPES	CANAVERA	400.000	
7089900915	ČC 1032076131	SHEAN ERLEY RIVES OSOFOG	POLMIRA MILITIPASOS CANAVERAL	460:000	11/11/2016 05:060/ pure
7099966655	GC 52279476	MEDINA	Palatira + multipagas Conaveral	400 600	41/41/2016 06:06:04 41/41/2016 06:06:04
7090102858	CC722872#8	DANS 1195 DAZGRAVA DOS ALMARALES	PALVIRA ENIMIRA CENTRO	200 600	15/11/2016 05:56:00 pm
7090092535	CC:016062204	PIGRID TISETH	PALAIRA (PALAIRA CENTRO	400.000	15(11/2016 05:56:00 p.m
7090377754	CC 51462458	JENNY MAGIA CHAVERRA SALCEDO	PALAIRA - METRO VERSALLES PALAIRA	100.000	(6/11/2015 04:54:00 6/11
OTAL ZULLY JOHA	MA BOTELLO JERE	A		1275.000	

(...)

De la señora ZULLY JOHANNA BOTELLO TERE se estableció su condición de ADMINISTRADORA, así:



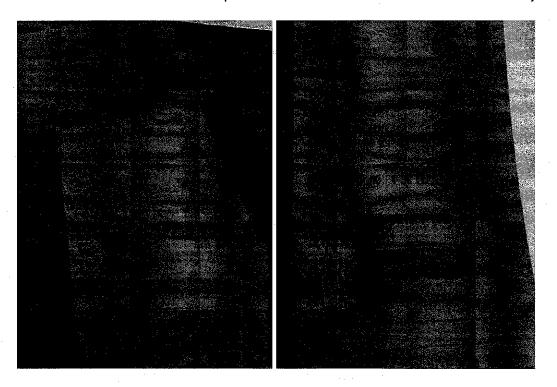
(...)



(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 13



"(...)"

En segundo lugar, lo anterior se confirma al retomar el hecho que la decisión adoptada por la SFC se fundamentó, entre otros medios probatorios, en la información suministrada por la compañía operadora de giros postales Efecty, que fue allegada mediante comunicación radicada con el No. 2016133819-011-000 del 16 de diciembre de 2016, en la que se indica que dentro del periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 07 de diciembre de 2016, se reportaron unos movimientos de giros admitidos y entregados (montos recaudados y pagados) de un grupo de personas plenamente identificadas tanto por remitente como destinatario, dentro de las cuales se encuentra su nombre como destinataria y destinataria final en el giro No. 7091897993 realizado el 28 de noviembre de 2016 con hora de creación 5:17 p.m. sin registrar pago, por la suma de \$100.000, siendo su remitente el señor Johan Andrés Acosta Martínez, quien a su turno aparece como destinatario y/o remitente de giros dentro del esquema piramidal y figuró como administradora de la misma.⁴

También se encontró que Usted fue remitente de los siguientes giros: 7089134396 realizado el 13 de noviembre de 2016 con hora de creación 5:36 p.m. y fecha y hora de pago el 13 de noviembre de 2016 a las 11:30 a.m., 7090023986 realizado el 11 de noviembre de 2016 con hora de creación a las 4:38 p.m y fecha y hora de pago el 4:46 p.m., 7091880559 realizado el 28 de noviembre de 2016 con hora de creación a las 4:16 p.m y fecha y hora de pago del 29 de noviembre de 2016 a las 4:14 p.m., por las sumas de \$100.000 pesos m/cte, \$200.000 pesos m/cte y \$400.000 pesos m/cte, siendo destinatarios Aura Catalina Gutiérrez Camacho y Jaime Luis Diazgranados Almarales, quienes a su vez igualmente figuran como destinatarios y/o remitentes dentro del equema piramidal.

Se le indicó que esta claridad reposaba igualmente en las páginas 14 y 15 de la Resolución 1592 de 2016 objeto de impugnación, en donde se relacionan las personas remitentes de giros a la señora Aura Catalina Gutiérrez Camacho, punto 6.1.1. y en el punto 6.1.2., en el que se refiere la relación de los dineros recibidos por Usted, sin perjuicio de las demás pruebas citadas en dicho acto administrativo, como ejemplo, para dar más claridad a la explicación de los hechos notorios de captación no autorizada de dineros en que incurrió.

Adicional, no se pudo desconocer la prueba que reposa en la actuación referida a las imágenes a las que tuvo acceso la SFC relativas a las colillas de los giros que acreditaron que Usted

⁴ Conforme se refirió en el considerando sexto (páginas 2 a 24) de la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016 expedida por la SFC.

0567 RESOLUCIÓN NÚMERO Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 14

también fue remitente de otro por valor de \$400.000 pesos m/cte⁵ realizado el 28 de noviembre de 2016 a las 04:16:18 con DV 599612 dirigido a la señora Aura Catalina Gutiérrez Camacho, igualmente partícipe del esquema piramidal, según consta en los anexos que hacen parte integrante del Informe de visita 2016133819.

Además, la consulta que se hizo de su cédula de ciudadanía en la página web de la Procuraduría General de la Nación, www.procuraduría.gov.co, pestaña "ingresar, Consulta o expedición de antecedentes", link "Consultar, Antecedentes" y que obra impresa en los soportes del informe de inspección 2016133819 permitió corroborar su identidad.

En este orden de ideas, resulta inexplicable para este Despacho que la recurrente pretenda invocar su desconocimiento y ajenidad en las operaciones realizadas en virtud del esquema piramidal denominado "EMPREDEDORES" o también conocido como "Gggighqixcajgqd", puesto que las evidencias probatorias resultan irrebatibles ante la demostración de sus calidades de destinatario de giros dentro de dicha pirámide, que incluso relaciona también como remitentes de tales giros a personas que igualmente fueron partícipes de la misma.

Claramente la SFC adoptó la decisión que es objeto de impugnación y que trascendió a la inclusión de su nombre por estar asociada a tales operaciones, a partir de la existencia del material probatorio suficientemente ilustrativo que así lo evidenciaba y que permitió inferir su relación con la pirámide cuestionada sin dubitación alguna en calidad de "RECEPTORA, REMITENTE" y "ADMINISTRADORA", conforme se dispuso expresamente en el considerando sexto de la Resolución impugnada. De manera que no se trata de una determinación "apresurada" del Ente de Supervisión, como lo plantea en su escrito.

Así mismo, frente a la credibilidad de la "supuesta persona" que cuestiona al referir al anónimo, se puntualiza que la investigación si bien se originó con apoyo en la información recibida en la SFC el 30 de noviembre de 2016, en la que se adjuntó una comunicación "anónima", radicada con el No. 2016133819- 000-000 correspondiente a las imágenes de las conversaciones y fotos que se enviaban entre las personas integrantes del grupo que venía funcionando en la aplicación WhatsApp, con posterioridad se ampliaron las indagaciones a efectos de recopilar la información necesaria que constituyó evidencia atendible suficientemente ilustrativa para la SFC, que le permitió proceder con las investigaciones de los hechos objetivos que finalmente condujeron a establecer la existencia de un esquema piramidal, de manera que esta situación fáctica no se encuentra en entredicho ni la infracción normativa que conllevó.

En tercer lugar, debe precisarse a la recurrente que las medidas de intervención administrativa como la recurrida, esto es, la orden de suspensión inmediata de operaciones en los términos del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero supone una labor de supervisión de carácter preventivo de aplicación inmediata, atendido el riesgo involucrado en este tipo de actividades ilegales, en consideración a la afectación del orden público que comporta este tipo de operaciones de captación o recaudo masivo de recursos, situación que no admite ningún tipo de espera o consideración previa para la adopción de decisiones administrativas ante la ostensible presencia de evidencias atendibles sobre su configuración, como de suyo, sucedió en el presente caso.

Por ello, no se comparte el planteamiento de la recurrente al aducir una presunta violación del derecho de defensa y al debido proceso porque la decisión impugnada se soportó en la evidencia recopilada por la SFC y se adoptó con fundamento en las disposiciones normativas vigentes, la cual fue debidamente notificada con la permisividad legal y expresa que se le otorgó para ejercer el respectivo derecho de contradicción, tal y como lo refleja el recurso interpuesto. En efecto, en caso de establecerse por este órgano de inspección, control y vigilancia que se está en presencia de una captación de recursos en forma irregular, se adoptarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1º del artículo 1082 del EOSF, sin

⁵ No es legible el número del giro.

² La suspensión inmediata de la actividad, bajo apremio de multas sucesivas, la disolución de la persona jurídica y la liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente con sujeción al procedimiento administrativo que se adelanta para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

0567 _{DE}

RESOLUCIÓN NÚMERO DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 15

perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, conforme se expuso en la Resolución 1592 de 2016.

En efecto, atendiendo la remisión normativa contenida en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 que remite a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre la toma de posesión, en los asuntos no previstos en dicho Decreto y que reza:

"Remisiones. En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial".

Procede que se aplique la forma de notificación contenida en el numeral 4º del artículo 291 del citado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el siguiente sentido:

"La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente <u>y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social</u>". (Se subraya).

Así las cosas, en aplicación de la remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y para efectos de notificar las medidas que adopte la SFC cuando evidencie una captación ilegal, procede en primer lugar la notificación personal al destinatario de la medida (persona natural o jurídica, según el caso), y en su defecto, la notificación mediante un aviso fijado en las oficinas de la misma persona, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 291 del EOSF.

En este punto, se comenta que esta forma de notificación resulta coherente con las características de las medidas que se derivan del ejercicio ilegal de la actividad financiera, las cuales son de cumplimiento inmediato y cuya notificación personal al destinatario en algunas ocasiones no se logra con facilidad.

De igual manera procede señalar que no obstante encontrarse plenamente identificada la señora ZULLY JOHANNA BOTELLO TERE, en la presente actuación administrativa así como la participación que la misma presenta en la "pirámide" denominada "EMPREDEDORES" o "Gggighqixcajgqd" que operó usando un mecanismo virtual como lo es el chat o grupo de conversación que constituyeron mediante el empleo del aplicativo WhatsApp según ha quedado expuesto en el presente acto administrativo y en la Resolución No. 1592 del 23 de diciembre de 2016 y a las verificaciones realizadas, no fue posible establecer su domicilio, lugar de residencia o de ubicación física, información indispensable para proceder con la notificación personal.

Por ello se hizo necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ya mencionado, que permite que se notifique el respectivo acto administrativo mediante la publicación en la Web y en el lugar de acceso al público de la respectiva Autoridad de un aviso y de una comunicación junto con la copia íntegra de la correspondiente Resolución, la cual para el presente caso es la número 1592 del 23 de diciembre de 2016. En el citado artículo 69 se lee que en los eventos en que "... se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en un lugar visible al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida el día siguiente a la desfijación del AVISO."

En su caso, con la Resolución No. 1592 del 23 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se adopta una medida de intervención respecto del grupo "EMPREDEDORES" o "Gggighqixcajgqd" y contra la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que contra las personas que se relacionan en el considerando sexto de este acto administrativo en su condición de ADMINISTRADORES y o de receptoras de recursos dentro del citado grupo", se dio aplicación de la forma prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante la publicación del Aviso junto con la comunicación de citación a los involucrados y la copia íntegra de la mencionada Resolución 1592 de 2016, en la

RESOLUCIÓN NÚMÈRO 0557 DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 16

página electrónica de esta Superintendencia y en un lugar de acceso al público de la Secretaría General de esta Entidad, por el término de cinco (5) días y advirtió que la notificación se encuentra válidamente surtida desde el día siguiente del retiro del Aviso, procedimiento que para el presente caso se cumplió el 18 de enero de 2017, según constancia número 2016139306-008 que en tal sentido expidió dicha dependencia el 24 de enero de 2017.

Considera imprescindible este Despacho anotar, como ya se dijo, que las facultades con las que cuenta esta Superintendencia para expedir la medida cautelar, radican en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el Decreto 4334 de 2008. Es preciso afirmar que el acto administrativo atacado fue el resultado de una actuación administrativa debidamente sustentada y respetuosa del debido proceso. En el mismo se expusieron con suficiencia las facultades y competencias en virtud de las cuales se actuaba, se esgrimieron igualmente los argumentos y las consideraciones con base en las que se llegó a la conclusión de que las actividades de las personas que participaron en la "pirámide" denominada "EMPREDEDORES" o "Gggighqixcajgqd" y contra la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que contra las personas que se relacionan en el considerando sexto de dicho acto administrativo en su condición de ADMINISTRADORES y o de receptoras de recursos dentro del citado grupo, constituían actividades de captación ilegal de dineros del público.

En efecto, recordemos que el artículo 29 de la Constitución Política establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Del anterior artículo se desprende que en relación con el debido proceso, no basta que se respeten todas las garantías para la investigada, sino que es necesario además que se cumplan las formalidades propias del proceso.

Lo anterior, tiene sustento vía jurisprudencial, una de las cuales se encuentra contenida en la emitida por la Corte Constitucional, oportunidad en la que se expuso:

"...El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica de los administrados...".

Como se observa, el menoscabo del llamado principio del "debido proceso", se produce no solamente cuando no se motiva el respectivo acto administrativo, deber que como se ha expuesto sí se acató en este caso, sino cuando las formalidades propias del proceso que debe adoptarse en la materia no se satisfacen, ya sea porque se omiten, se adicionan pasos o se adoptan otros sin las formalidades legales que él contenga, o las generales que deban aplicarse, los cuales también están presentes en esta actuación, dado que por el contrario de lo alegado por la recurrente, cada una de las afirmaciones plasmadas en la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016, están debidamente soportadas con las pruebas respectivas y la demás documentación que conforma el expediente de la presente actuación administrativa, en consecuencia no se presenta la violación al mismo alegada por la recurrente.

Respecto de las aseveraciones que efectúa la recurrente en el sentido de que el acto administrativo atacado adolece de incierta motivación e inexactitud, esta Superintendencia considera que dicha afirmación desconoce abiertamente las consideraciones de la Corte Constitucional antes transcritas, pues, esta Superintendencia fue excesivamente cautelosa y rigurosa en la demostración de los hechos objetivos de captación no autorizada de recursos del público. En efecto, en el análisis de las pruebas y las evidencias recabadas durante el desarrollo de la inspección, se probó que la actividad desplegada por el grupo denominado "EMPREDEDORES", por su creador o SPONSOR, por sus ADMINISTRADORES y por quienes

RESOLUCIÓN NÚMERO USON DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 17

recibieron dineros en el mismo, constituye una "pirámide" en los términos del Decreto 4334 de 2008, tal como se explicó en los considerandos sexto y séptimo de la Resolución 1592 de 2016.

En este orden de ideas, debe destacarse que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, según precepto constitucional (artículo 335) son de interés público y sólo pueden ser realizadas previa autorización del Estado. De tal forma, le compete a la SFC como organismo técnico de carácter administrativo, evitar que personas no autorizadas conforme a la ley ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d), numeral 1, artículo 325 del EOSF), y supervisar de manera integral las operaciones de las instituciones sometidas a su control con el fin de velar por el cumplimiento de las normas que las regulan, asegurando así la confianza en el sistema financiero.

Por ende, el Gobierno Nacional profirió distintas disposiciones dirigidas a conjurar la Emergencia Social declarada en el Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, precisamente con ocasión de la actividad de personas y entidades dedicadas a captar dineros del público en forma irregular, entre ellas, las denominadas "Pirámides". También se expidieron, entre otros, los Decretos Legislativos números 4334, 4335 y 4336 del 17 de noviembre de 2008, 4449 y 4450 del 25 de noviembre de 2008, determinándose en el primero de ellos las entidades, sus atribuciones, facultades, procedimientos y medios de intervención que al respecto pueden adoptar tanto la Superintendencia de Sociedades como este Organismo, cada uno en el ámbito de su competencia, precisamente para combatir estas conductas irregulares.

Para este propósito, el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, al regular los supuestos de la intervención administrativa derivados de la existencia de hechos objetivos o notorios que se evalúen por los entes de supervisión, expresamente refirió la expresión "pirámides" como una modalidad de operación de captación o recaudo no autorizado

En cuarto lugar, acerca del argumento invocado por el recurrente en virtud del cual estima que sobre la Resolución 1592 de 2016 recae una nulidad por estar mal direccionada la motivación al haber sido impuesta la orden de suspensión inmediata de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide", según consta en el artículo primero de la misma, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMMLV y no por sumas de \$1.000.000 de pesos m/cte cada una conforme lo establece el artículo 108 del EOSF allí invocado, pues indica que de tal forma deviene una situación más gravosa frente a la definición de una medida correctiva, se precisa lo siguiente.

Dicho monto se explica a partir de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, norma en la cual se estableció del procedimiento de intervención administrativa por captación no autorizada de dineros del público como una serie de medidas de susceptible adopción, dentro de las que se encuentra la contemplada en el literal e) del artículo 7, Ibídem, consistente en "(...) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, se recuerda que ante la presencia de una actividad de captación de recursos en forma irregular, a la SFC se le impone la obligación de ordenar la suspensión inmediata de la actividad ilegal, con el fin de preservar el interés público protegido por el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia y evitar graves perjuicios al orden social y la amenaza del orden público, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, conforme se expuso en la Resolución 1592 de 2016, decisiones que tendrán que estar armonizadas con el régimen especial propio del procedimiento de intervención anunciado.

Dicho lo anterior, se concluye que el monto de las multas sucesivas que fueron citadas en el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución 1592 de 2016 se ajustan al marco legal vigente sobre la materia y se desestiman los argumentos aducidos por el recurrente a efectos de esgrimir una presunta nulidad de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0567 DE Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 18

En quinto lugar, en lo que respecta a la improcedencia de la aplicación del artículo 335 del EOSF, argumento que refirió la impugnante con apoyo en la Ley 1437 de 2011 y puntualmente en el artículo 74, al insistir que en contra de la decisión recurrida proceden los recursos de reposición y apelación y así sugerir la configuración de una presunta nulidad al no haber sido otorgado este último, se le clarifica por este Despacho lo siguiente:

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- referido a su ámbito de aplicación se dispuso que: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código", por tal razón y atendiendo la naturaleza de las medidas de intervención administrativa por captación ilegal de dineros, las cuales corresponden a aquellos actos administrativos de carácter particular a los que les es aplicable el artículo 335 del EOSF, se tiene que, procede únicamente el recurso de reposición según está ordenado en literal l), numeral 4 del artículo 208 del EOSF y en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008.

Resta agregar sobre este particular y para conferir mayor ilustración a la impugnante que, las actuaciones adelantadas por la SFC que admiten segunda instancia se circunscriben a aquellas de carácter sancionatorio respecto de las entidades vigiladas, no siendo este el caso.

Y para culminar, procede indicar que las medidas cautelares adoptadas por esta Superintendencia en la Resolución 1592 de 2016, relativas al congelamiento de las cuentas bancarias de sus partícipes, entre otras, justificadas en el aseguramiento eficaz de los derechos de terceros de buena fe, son consecuenciales a la intervención administrativa establecida en el citado Decreto 4334 de 2008, el cual dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de la actividad ilegal, activos que quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades en atención a que a las voces del artículo 4 del citado Decreto 4334 es la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar el procedimiento de intervención administrativa, con fundamento en el ámbito de competencia que le confirió el numeral 8 del artículo 9, Ibídem, siendo por lo tanto la única autoridad que puede ordenar la disposición final de los activos que se congelen.

Por lo expuesto, este Despacho no acoge los fundamentos de hecho invocados por el recurrente a efectos de solicitar la revocatoria del acto administrativo impugnado y considera rebatidos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, razón por la cual:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016 expedida por el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional, a través de la cual se ordenó al esquema piramidal identificado como "EMPREDEDORES" o "Ggqighqixcqjgqd" al igual que a su creador o SPONSOR, las personas que figuran como ADMINISTRADORES y/o receptores de recursos en el mismo, relacionadas en el considerando sexto de dicho proveído, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV, cada una, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ZULLY JOHANNA BOTELLO TERE, el presente oficio, entregándole copia íntegra del mismo, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, por lo cual la presente decisión se entiende en firme una vez ésta se surta, según lo previsto por el numeral 1º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la remisión del presente pronunciamiento a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008.

0567 DE

RESOLUCIÓN NÚMERO Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 19

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la remisión del presente pronunciamiento a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes, dentro del ámbito de competencia de tal Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera y en la página web de esta última Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación de la parte Resolutiva de este acto administrativo en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta Resolución al Grupo de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los

07 ABR 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA

BEATRIZ ELENA LONDOÑO PATIÑO

Notificar a: Zully Johanna Botello Tere Calle 41 Sur No. 3 C -75 Este. Bogotá, D.C.

Referencia:

2016139306-027

Código de área: 90000